



ORDENANZA FISCAL NÚM. 27.-REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPITULO I.-DISPOSICIÓN GENERAL.

ARTICULO PRIMERO.-

En uso de la potestad reglamentaria que le confieren el apartado 2 del Artículo 12 del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 15, en relación con el 59.1 y 78 y siguientes del mismo Cuerpo Legal, este Ayuntamiento acuerda regular las normas de gestión del **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS** en base al Real Decreto 243/1.995, de 17 de febrero, modificado por el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, y a la Delegación de la Gestión Censal concedida por Orden Ministerial de 24 de junio de 2003.

CAPITULO II.-

ARTICULO SEGUNDO.-NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.-El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Termino Municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.-Se consideraran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

No tienen por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

3.-A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

- a).-Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b).-El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c).-El trashumante o trasterminante.
- d).-Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.



ARTICULO TERCERO.-

1.-Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.-El contenido de las actividades gravadas se definen en las Tarifas del Impuestos.

ARTICULO CUARTO.-

El ejercicio de las actividades gravadas se probara por cualquier medio admisible en derecho, y en particular, por los contemplados en el articulo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO QUINTO.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.-La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que lo hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.-La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.-La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.-Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO SEXTO

1.-Están exentos del Impuesto:

a).-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho publico de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b).-Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



c).-Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrá en cuenta las siguientes **REGLAS**:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d).-Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.



e).-Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicho enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f).-Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g).-La Cruz Roja Española.

h).-Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.-Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g), y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de Alta en la matrícula del Impuesto.

3.-Para aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, será necesario el aporte documental que del reconocimiento haga la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para aplicar la exención. No obstante, dicha obligación no será exigible, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad, en la forma, plazo, y en los supuestos en que habrá de presentarse, que al efecto se establezca por Orden Ministerial.

- Las variaciones que se produzcan y que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, deberán ajustarse al procedimiento regulado en el párrafo tercero, apartado 2, del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.-Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

2.-BONIFICACIONES:

1.-Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, podrán disfrutar durante los cinco primeros años de bonificación de la cuota del Impuesto, atendiendo al núm. de trabajadores empleados, según las determinaciones siguientes:



AÑOS DE DISFRUTE	NÚM. DE TRABAJADORES	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
PRIMER AÑO	DE 0 A 20	50%
SEGUNDO AÑO	DE 0 A 20	40%
TERCER AÑO	DE 0 A 20	30%
CUARTO AÑO	DE 0 A 20	20%
QUINTO AÑO	DE 0 A 20	10%

A partir del sexto año, el sistema de tributación será del 100 por 100 de la cuota de tarifa, incrementada en su caso con el coeficiente de ponderación del importe neto de la cifra de negocio y con el coeficiente de situación física del local, vigentes en aquel momento.

2.-Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere:

- Que la actividad económica de que se trate no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, en el local gravado por este Impuesto.

- Que la actividad económica para la que se requiere la bonificación no se haya ejercido por el titular en otro local distinto dentro del Término Municipal.

3.-No procederá la bonificación que se regula en este apartado para aquellos supuestos de variación de actividad que estén comprendidos en el mismo Grupo de las Tarifas del Impuesto.

4.-Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

5.-Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una nueva actividad y consideren que reúnen los requisitos que se exigen para disfrutar de esta bonificación habrán de solicitarla en el momento de formalización del documento de Alta en la Matrícula del Impuesto, mediante ejemplar que se facilitará en las Dependencias Municipales al efecto.

A dicha declaración deberán acompañar inexcusablemente copia del Alta en la Seguridad Social de los trabajadores incorporados a la empresa que inicia la actividad. Además de ello, por el órgano gestor del Impuesto podrán ser requeridos cuantos otros documentos se consideren convenientes para la debida comprobación administrativa.

6.-Para gozar de los anteriores beneficios fiscales, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, en tiempo simultáneo a la presentación del documento de Alta en el Impuesto, en el que hagan constar el motivo de la rogación, acompañado de los documentos que acrediten las circunstancias que le hagan acreedor de tal derecho.

7.-Declarada que sea por la Administración, se expedirá el oportuno documento que acredite al interesado el acceso al derecho alcanzado por rogación, con expresa indicación de la fecha de comienzo y finalización del mismo.

8.-Se aplicará, en todo caso, sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:



a).-Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b).-Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

c).-Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, según cuadro

NÚM. DE TRABAJADORES CON CONTRATO INDEFINIDO	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
DE 1 A 10	10%
DE 11 A 20	15%
DE 21 A 30	20%
DE MAS DE 30	30%

9.-Quienes a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no estando exentos del pago del Impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, vinieran gozando de bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, anteriormente regulada en la nota común 2ª a la sección primera, y en la nota común 1ª a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación.

10.-Salvo lo dispuesto en los apartados anteriores de este mismo artículo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del Tributo, salvo mandato expreso impuesto por vía normativa.

CAPITULO IV.-SUJETO PASIVO.

ARTICULO SÉPTIMO.

Son sujetos pasivos de este Impuestos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen en el Término Municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.



CAPITULO V.-CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO OCTAVO.-

La cuota tributaria sera el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el Real Decreto Legislativo 1175/1.990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto, y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen, así como los coeficientes y las bonificaciones previstas y regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO NOVENO.-

1.-Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente Cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (Euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.001,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Mas de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2.-A los efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1-c) de esta Ordenanza.

ARTICULO DÉCIMO.-COEFICIENTE DE SITUACIÓN

1.-Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece a su vez una escala de coeficientes que pondere la situación física del local, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en que radique el establecimiento.

2.-A los efectos previstos para la aplicación de la escala del coeficientes de situación, el numero de categorías fiscales de las vías publicas de este Termino Municipal será de cuatro.

3.-Anexo a esta Ordenanza figura la clasificación de cada una de las vías publicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente.

4.-Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación se aplicara el coeficiente de la calle de superior categoría colindante con la misma, a no ser que sea una vía ya establecida y que haya cambiado de denominación o que se haya



fragmentado la misma, en este caso el coeficiente de situación sera el correspondiente a su antigua denominación, sin perjuicio de que se proceda a dar de alta la calle intitulada en expediente de modificación de ordenanza con su correspondiente coeficiente.

5.-Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o mas vías publicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6.-Cuando se trate de un establecimiento que se encuentre en un pasadizo, pasaje, plaza, etc., de naturaleza privada se aplicara el coeficiente correspondiente a la vía de superior categoría por el que se acceda al mismo.

7.-La escala de coeficientes aplicables, dentro de los limites establecidos en el articulo 87 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para cada una de las cuatro categorías de calles del Termino Municipal, queda fijada en la siguiente forma:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE			
ESPECIAL	TURÍSTICA	RESTRINGIDA	RESTO
2,47	2,14	1,91	1,69

CAPITULO VI.-PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y PERIODO DE PAGO.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.-PERIODO IMPOSITIVO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abaricara desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.-DEVENGO.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularan proporcionalmente al numero de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.



ARTICULO DÉCIMO TERCERO.-PERIODO DE PAGO.

El pago de la cuota tributaria que emane de la Matrícula del Impuesto se efectuara mediante recibo único de pago anual, en la fecha que al efecto indique el Órgano de Recaudación, y en todo caso antes de la fecha en que finalice el ejercicio económico devengado.

CAPITULO VII.-GESTIÓN.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.-

Para la gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y Real Decreto 243/1.995, de 17 de febrero, modificado por el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, con las particularidades que se señalan a continuación:

1.-DECLARACIONES DE ALTA.-

Los sujetos pasivos del Impuesto que no estén exentos de pago estarán obligados a presentar en las Oficinas de Gestión Tributaria del Ayuntamiento las correspondientes declaraciones censales de Alta en la matrícula antes del transcurso de UN MES desde el inicio de la actividad, indicando en el modelo oficial establecido, todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de Alta en la matrícula quienes gozando de alguna de las exenciones establecidas en el Impuesto dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación, durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que resulte obligado a contribuir por el Impuesto.

Asimismo estarán obligados a presentar Declaración de Alta antes del plazo de UN MES desde el inicio de la actividad, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1º de las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la regla 15ª de la Instrucción del Impuesto aprobada en el anexo 2 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre.

A la vista de los datos declarados, el Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda, que será notificada reglamentariamente al sujeto pasivo, con indicación de los elementos esenciales de la misma, entre las que se incluye el lugar y forma de pago, fecha límite para ingreso, y los recursos procedentes.

Finalizado el periodo voluntario de ingreso, las deudas liquidadas y notificadas reglamentariamente que no hayan sido recurridas y avaladas oportunamente, incurrirán en apremio, siéndoles reclamadas por vía ejecutiva conforme a las previsiones del Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, se establece el régimen de auto-liquidación por el Impuesto; a tal fin, para darse de alta los sujetos pasivos presentaran la correspondiente declaración-liquidación, en las Oficinas de Gestión tributaria de este Ayuntamiento, en el plazo de los 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo establecido, efectuando el ingreso de la cuota resultante de la auto-liquidación en la Recaudación Municipal en el mismo plazo indicado anteriormente.



La oficina de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento podrá requerir para la recepción de la declaración de Alta, la documentación precisa que justifique los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en la declaración.

2.-DECLARACIONES DE VARIACIÓN.-

Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula estarán obligados a presentar declaración en el modelo establecido por este Ayuntamiento, comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

Se considerara variación a efectos de este Impuesto cualquier cambio en el ejercicio de la actividad que no suponga la alteración del epígrafe por el que se este dado de alta en el censo correspondiente.

En particular, las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 6, párrafo 1, apartado c) de esta Ordenanza.

Las declaraciones de variación se presentaran en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación en las oficinas de gestión tributaria del Ayuntamiento, teniendo efectos a partir del periodo impositivo inmediato siguiente.

3.-DECLARACIONES DE BAJA.

1.-Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la matricula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo establecido por este Ayuntamiento.

Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese, en las Oficinas de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y esta se presente fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, la fecha de cese deberá ser probada por el declarante por los medios de prueba admitidos en derecho.

2.-A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 89 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre el prorrateo de la cuota con motivo de la baja en el Impuesto, se estará a lo siguiente:

a).- Bajas que se produzcan en el primer trimestre del año natural: en este caso el contribuyente formulara la declaración de baja correspondiente y practicará la auto-liquidación que se refiera a la parte de la cuota que corresponde a este periodo del año.

b).-Bajas que se produzcan en los restantes trimestres: el contribuyente formulara la declaración de baja correspondiente a la que acompañara justificante de pago del recibo del Impuesto, o en su defecto, efectuara auto liquidación por la parte de cuota correspondiente al periodo de tiempo en que ha ejercido la actividad.



Si como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriores y que resultan de la aplicación del prorrateo de las bajas que la normativa legal aplicable tiene establecida, resultasen cantidades a ingresar o a devolver a los contribuyentes, por el Departamento Gestor del Impuesto, una vez finalizado el ejercicio en que se haya producido la baja, se procederá a tramitar los expedientes de regularización tributaria que correspondan.

3.1 Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que pretenda quedar exonerado de tributar por el Impuesto.

CAPITULO VIII.-RECURSOS CONTRA ACTOS CENSALES Y LIQUIDATORIOS.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.

1.-El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de la Administración Local relativos a la calificación de actividades económicas, asignación de grupos o epígrafes y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto, es decir, los actos de gestión Censal, corresponde al Ayuntamiento de Chiclana, a través de la interposición del Recurso de Reposición establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y contra la resolución de este, reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal correspondiente.

2.-Contra los actos liquidatorios del Impuesto se podrá interponer Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública del correspondiente Padrón de contribuyentes.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **19 de diciembre de 2008**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.009**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V^a.Bn^o.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: José María Román Guerrero

Fdo: Francisco Javier López Fernández